

Crónica del I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino (Alicante, 26-28 de mayo de 2016)

1. Durante los días 26, 27 y 28 de mayo de 2016 tuvo lugar en el Paraninfo de la Universidad de Alicante el *I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino*, organizado por el Área de Filosofía de la misma Universidad bajo la dirección de Manuel Atienza¹. El Congreso respondía en su origen a un proyecto, largamente meditado, cuya idea básica giraba alrededor de la necesidad de articular y reforzar la comunidad de intereses iusfilosóficos del conjunto de los países del área latina. Como se señalaba en la Presentación del Congreso (en su página web: *iusfilosofiamundolatino.ua.es*):

«En el contexto de la filosofía del Derecho del mundo latino se ha ido formando en los últimos tiempos una corriente de opinión favorable a la vertebración de algo así como una “iusfilosofía regional”, cuyo cometido principal tendría que ser el desarrollo de un pensamiento capaz de incidir en la cultura jurídica (y en la cultura en general) y, por tanto, de transformar las instituciones jurídicas, políticas y sociales del mundo latino.»

No se trata, sin embargo, de un proyecto de pretensiones «aislacionistas» ni tampoco «a la contra» de otras comunidades iusfilosóficas, particularmente la anglosajona, dominante actualmente en el panorama internacional:

«La iniciativa podría contribuir también a equilibrar la filosofía del Derecho a nivel mundial y a reducir, por ello, el excesivo peso que en las últimas décadas está teniendo la cultura anglosajona. Con ello no se trata, naturalmente, de embarcarse en una batalla cultural dirigida a excluir la presencia entre nosotros de las grandes figuras del mundo anglosajón. En cierto modo, es todo lo contrario. Está claro que a los autores importantes de esa tradición (y de otras) hay que seguir leyéndolos, discutiéndolos y obteniendo provecho de sus aportaciones. Pero junto a esa necesidad de apertura, de no exclusión (consustancial a cualquier filosofía que merezca la pena), resulta también ampliamente compartida la idea de que debería evitarse un

¹ El Comité organizador lo formaban M. Atienza (director), J. Aguiló, M. Alemany, D. González Lagier, I. Lifante, A. Lozada, H. Ortiz, J. A. Pérez Lledó, V. Roca, C. Roesler (U. de Brasilia) y J. Vega (secretario).

colonialismo cultural que no parece estar justificado en términos intelectuales y que condena a quienes se dedican a la filosofía del Derecho en el mundo latino (en América y en Europa) a jugar un papel subordinado, lo que ciertamente no hay por qué aceptar.»

El Congreso vino precedido por un período de consultas previas a las principales figuras de la filosofía jurídica de los países latinos, europeos y americanos, en el que pudo constatarse un amplio consenso en torno a tal propósito. Seis consagradas figuras «senior» integraban el Comité de Honor del Congreso: Eugenio Bulygin, Juan Ramón Capella, Elías Díaz, Luigi Ferrajoli, Ernesto Garzón Valdés y Boaventura de Sousa Santos. El Comité Asesor reunía a destacados iusfilósofos de todas las orientaciones de los países latinos².

2. En consonancia con su vocación fundacional, para este Primer Congreso se pensó una selección de aquellos temas de discusión que fueran representativos de los principales intereses de discusión actual para la iusfilosofía de los países latinos. Los temas elegidos fueron los siguientes: 1. ¿Qué filosofía del Derecho para el mundo latino?; 2. Los derechos sociales en el Estado constitucional; 3. Pluralismo jurídico, multiculturalidad, Derecho indígena; 4. Anomía y Estado de Derecho; 5. Argumentación, racionalidad y Derecho; y 6. Nuestros clásicos. También se quiso adoptar una metodología de funcionamiento novedosa respecto del formato común de los congresos que propiciase una discusión de carácter colectivo, no fragmentada por especialidades o grupos de trabajo. Para ello se optó por un sistema de relatorías en el que las distintas ponencias serían sistematizadas y presentadas en una sesión única, de mañana o tarde, por un relator siguiendo una discusión abierta en plenario dirigida por un moderador. Se proyectaba asimismo dedicar la última sesión del Congreso a celebrar una Asamblea para constituir una Asociación de Filosofía del Derecho del Mundo Latino.

La acogida del Congreso fue magnífica. Se inscribieron un total de 418 participantes, 337 de ellos presenciales y 81 en la modalidad «en línea» (que pudieron seguir las transmisiones en vivo de todas las sesiones a través de la web del Congreso, donde desde entonces están disponibles los vídeos). La distribución de inscritos por países fue la siguiente: España (87), México (76), Colombia (46), Brasil (37), Perú (33), Argentina (31), Italia (18), Ecuador (18), Chile (15), República Dominicana (9), Bolivia (8), Costa Rica (7), Francia (5), Guatemala y Paraguay (4), Bélgica, El Salvador, Portugal, Uru-

² J. P. Alonso (Universidad de Buenos Aires, Argentina), R. Arango (U. de Los Andes, Colombia), A.-J. Arnaud (U. París X, Francia, lamentablemente fallecido pocos meses antes), C. Bernal (U. Externado, Colombia), M. Campos Galuppo (U. Federal de Minas Gerais, Brasil), C. M. Cárcova (U. Buenos Aires), J. A. Cruz Parcero (UNAM), J. de Lucas (U. Valencia, España), F. J. Ezquiaga (U. País Vasco, España), J. Ferrer (U. Girona, España), J. A. García Amado (U. León, España), R. Guastini (U. Génova, Italia), E. P. Haba (U. Costa Rica), A. M. Hespanha (U. Lisboa, Portugal), M. Jori (U. Milán, Italia), F. J. Laporta (U. Autónoma de Madrid, España), D. Mendonca (U. Católica de Asunción, Paraguay), J. J. Moreso (U. Pompeu Fabra, España), F. Ost (U. Bruselas, Bélgica), A. Pintore (U. Cagliari, Italia), C. Peña (U. Diego Portales, Chile), R. Pérez-Perdomo (U. Caracas, Venezuela), L. Prieto (U. Castilla-La Mancha, España), O. Sarlo (U. Uruguay), A. Squella (U. Valparaíso, Chile), M. Troper (U. París X, Francia), R. Vázquez (Instituto Tecnológico Autónomo de México), R. L. Vigo (Pont. U. Católica Argentina) y F. Viola (U. Palermo, Italia).

guay y Venezuela (3), Alemania, Polonia y Suiza (1). Se presentaron 202 ponencias al Congreso (todas ellas colgadas en la web y de acceso libre) procedentes de: España (57), Brasil (23), Argentina y México (21), Colombia (20), Italia (16), Perú (14), Chile y Ecuador (7), Venezuela (3), Alemania, Bélgica, Francia y Portugal (2), Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Paraguay y Uruguay (1). La página del congreso ha registrado más de 42000 visitas a la fecha (febrero 2017). Estas cifras dan idea del interés suscitado por el Congreso, y por el proyecto general en que se inscribe, en el conjunto de los países latinoamericanos.

3. El Congreso fue oficialmente inaugurado por el Rector de la Universidad de Alicante con la presencia de Luigi Ferrajoli y Juan Ramón Capella, en representación del Comité de Honor. El director del Congreso hizo una declaración de bienvenida a los asistentes agradeciendo el apoyo institucional y moral recibido. Tras dedicar un recuerdo a la memoria de A.-J. Arnaud, expresó el propósito principal del Congreso: que la iusfilosofía del mundo latino pueda tener un mayor peso en el contexto internacional construyéndose como un espacio intermedio entre instituciones como la IVR y las distintas asociaciones nacionales de filosofía del Derecho. Explicó también la mecánica de las relatorías proyectadas en cada una de las sesiones e indicó que en la documentación entregada a los participantes se incluía una propuesta de Estatutos de la asociación a ser debatida en la asamblea constituyente del último día. Concluyó su presentación leyendo una poesía náhuatl del s. XV: «Aquí [a la tierra] solamente hemos venido a conocernos». De inmediato dio paso a la primera de las sesiones.

4. La relatoría de la sesión inicial («¿Qué filosofía del Derecho para el mundo latino?») corrió a cargo de Rodolfo Vázquez (ITAM), quien marcó perfectamente la línea a seguir para las sucesivas sesiones. El relator hizo una completa presentación sintética de las 32 ponencias recibidas clasificándolas en torno a varios puntos temáticos: el debate sobre el carácter «regional» y universal de la filosofía jurídica y su dimensión práctica (ponencias de Atienza, Vega, Viola, Vigo, González Lagier, Andrade y Rivera), diferentes aspectos de la conexión entre iusfilosofía, racionalidad práctica y constitucionalismo (E. Moreira, Gaviria, P. Moreira, Ortega y Mercier, Albagli, Santos, Figueroa y Cachapuz), la concepción positivista y analítica de la filosofía jurídica (Guastini, Alonso, Chiquetti, Jori y Belloni), las visiones críticas de la iusfilosofía (Duquelsky, Tapia, Avila, Oliveira, Weyl/Moura, Muñoz y Ulloa) y, por último, un conjunto de trabajos que abordaban el problema del lugar de la filosofía jurídica entre las disciplinas filosóficas, la enseñanza del Derecho en general y de los jueces en particular (Peña, Calvillo, Contreras y Ramírez). El relator planteó a continuación una serie de preguntas abiertas para la discusión ulterior que afectaban a las cuestiones nucleares suscitadas por la diversidad de enfoques concurrentes: cómo compatibilizar el carácter «regional» o «particular» de la filosofía del Derecho en cuanto relativo a una agenda temática característica del mundo latino y en cuanto enfoque filosófico con vocación de universalidad, la necesidad de una redefinición crítica de la «familia constitucionalista» en vista de sus distintas versiones (neoconstitucionalismo, constitucionalismo garantista y constitucionalismo popular) o las dificultades de conciliar un positivismo desde el «senso comune» con la pretensión simultánea de neutralidad valorativa.

Estas cuestiones concitaron buena parte del debate plenario que siguió a la relatoría –moderado por J. Aguiló–, después de un breve turno de palabra otorgado a aquellos ponentes que desearon hacer alguna puntualización sobre

su trabajo. La discusión se concentró fundamentalmente sobre la primera de las cuestiones apuntadas (la posibilidad de una «filosofía del Derecho latina»), diferenciándose al respecto dos puntos de vista principales. Por un lado, Moreso manifestó sus dudas acerca de la existencia de verdaderos problemas filosóficos del mundo latino y no más bien propios de todas las culturas jurídicas. No puede haber propiamente una «agenda regional» para la filosofía del Derecho sino universal. Aunque la dimensión emancipatoria de ésta se conciba como discusión de problemas regionales, esta discusión puede llevarse a cabo de muy diversas maneras y debe hacerse analizando todas las posiciones con una vocación universalista. En el mismo sentido se pronunció Ferrer, subrayando que el carácter local de los problemas del mundo latino (como la anomia, o el debate sobre el sistema acusatorio) son muy diversos entre sí y de carácter contingente, mientras que la agenda teórica de la filosofía del Derecho ha de ser universal. Atienza, por otro lado, insistió en que la universalidad de la filosofía jurídica no es realmente tan universal como aparenta cuando resulta ser la globalización de una perspectiva ella misma local como la anglosajona. La discusión universalismo/regionalismo no es excluyente sino dada en función del nivel de abstracción que se adopte con respecto a los problemas e intereses en discusión (no es lo mismo la teoría de la norma que la interpretación constitucional o los problemas de organización política). Ferrajoli subrayó la especificidad histórico-política de los ordenamientos jurídicos latinos y su estructura constitucional, destacando la amenaza común que supone la ideología neoliberal para los logros del constitucionalismo en materia de control del poder político y derechos sociales. El papel de la filosofía del Derecho reside, afirmó, en teorizar críticamente la hegemonía cultural del mercado y de los «poderes salvajes» para recuperar el lugar del Derecho frente a la economía en el lenguaje de la política. Vigo vinculó la dimensión regional de la filosofía jurídica latina con la vertiente de ésta como filosofía distintivamente práctica, no especulativa. Diferentes intervenciones incidieron en la necesidad de armonizar ambos aspectos –universal y regional– de la filosofía jurídica (Rabbi-Baldi, Serbena, Elorza), destacando aspectos como la ausencia de homogeneidad del propio mundo latino (Figueroa), el ser resultado de sucesivas oleadas globalizadoras lo que impone un sentido principalmente emancipatorio (Duquelsky), la necesidad de clarificar qué aportaciones originales puede hacer el mundo latino a la iusfilosofía (Sarlo, Ulloa, Alvarado) o ponderar las que ya ha hecho en países como Italia (Belloni), la existencia de un lenguaje común como elemento básico para encarar el pluralismo cultural (Linares), la necesaria aproximación a la historia social del Derecho y la sociología (Pérez Perdomo) o, en fin, el riesgo de incurrir de nuevo en errores del pasado como la dependencia y la colonización cultural (Malem). El relator contestó a estas diferentes intervenciones concluyendo que el sentido del debate sobre la regionalización es en última instancia dependiente del carácter justificativo-práctico de la filosofía jurídica. Sobre el segundo de los temas (el auge constitucionalista en América Latina) el relator intervino por último para dar respuesta a las intervenciones de Lozada y Villanueva quienes, ante la disyuntiva planteada en la relatoría entre «más constitución» o «más Estado», subrayaron los rasgos peculiares de un constitucionalismo propio de países en que la labor legislativa del Estado ha tenido que ser suplida por los tribunales constitucionales. Vázquez respondió apuntando a la necesidad institucional de reequilibrar la parte orgánica de las constituciones a fin de soportar la inflación de derechos generada por el garantismo constitucional.

5. La segunda relatoría («Los derechos sociales en el Estado constitucional») fue desempeñada por O. Sarlo (U. de Uruguay), quien agrupó las cerca de 40 ponencias recibidas en tres ejes: a) cuestiones generales de concepto y fundamentación, b) discusión específica de derechos sociales particulares y c) experiencias nacionales en torno a los derechos sociales. En la primera categoría, que encuadraba la mayoría de ponencias, el relator hizo varias subdivisiones según se ocupasen de cuestiones de marco epistemológico, histórico-cultural e ideológico, como el análisis crítico de Cruz Parceró sobre la Constitución mexicana de 1917 y su evolución política, la discusión de Lozada sobre el «reduccionismo iusfundamental» de Ferrajoli o las relaciones entre derechos sociales y política (Gatti); de cuestiones de fundamentación conceptual, como el encaje unitario de los derechos sociales entre los derechos fundamentales (Prieto, Valcárcel), el papel fundamentador de la dignidad humana (López, Sosa) o las relaciones entre derechos sociales e igualdad (García Amado); de cuestiones de orden estructural, como la justificación de su diseño institucional (Comanducci) y su dualidad (Arriagada), o la tensión subjetividad-socialidad subyacente (García Manrique); y finalmente de cuestiones prácticas, como la exigibilidad o justiciabilidad de los derechos sociales (Aguirre), su no regresividad (Añón), las relaciones entre Estado social y mercado (Jiménez), el litigio social como forma de judicialización (Ucín), derechos sociales y gobernanza global (Bolio, Estévez/Ramos), el papel de los jueces en los derechos sociales (León) y el lugar de la ponderación (Cubero). Dentro de la segunda categoría, diversas ponencias discutieron casos especiales de derechos sociales, sin abandonar por ello la perspectiva de fundamentación: derecho a la vivienda digna (Fagúndes), al trabajo (Scott), a la educación (Cruz, García Costa, Díaz Mejía), derechos sexuales y reproductivos (González Moreno), derecho a no ser pobre (Estévez/Ramos), la renta mínima (Veira), el derecho a la ciudad (Alvarado), al medioambiente (Saravia, Bartra), al cuidado (Marrades), derechos del menor (García Medina). En la última categoría el relator incluyó análisis especiales sobre la justiciabilidad de diversos derechos sociales en Argentina (Scarpone/Ariza), México (Márquez) y Colombia (Latorre/Rodríguez) y sobre la responsabilidad patrimonial de los tribunales constitucionales en la materia (Leiva).

En el largo debate posterior, moderado por I. Lifante (U. de Alicante), salieron a relucir todos los problemas teóricos y prácticos característicos de la discusión sobre los derechos sociales: su definición propia, su relación con los derechos civiles y políticos, sus bases ideológicas, sus condiciones de implementación institucional. Ferrajoli subrayó la necesidad de distinguir el plano conceptual (donde los derechos sociales deben entenderse como expectativas universales de hacer que implican obligaciones a cargo del Estado cuya garantía es ante todo primaria) y el plano axiológico (los derechos sociales como corolarios del derecho a la vida que vuelven ilegítima su no actuación o violación). La cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales y del activismo judicial centró buena parte de las intervenciones. Moreso sostuvo que el diseño institucional idealmente más adecuado pasa por su protección por vía legislativa y ejecutiva; cuando esta actuación falla se produce una situación trágica que sin duda genera deberes para los jueces, pero este no es el modo óptimo de implementar los derechos sociales. Lozada y Arriagada plantearon la devaluación que supone entender estos derechos en términos de mínimo justiciable. Duquelsky subrayó que la oposición garantismo/activismo es una falsa dicotomía que solo sirve para poner lími-

tes a la actuación redistributiva del Estado. Ucin destacó como tópicos especiales de los derechos sociales aún por repensar su litigiosidad, las formas de respuesta jurisdiccional que demanda su formato colectivo-prestacional y los cauces procesales adecuados. Otro importante eje de discusión fue la cuestión de la subjetividad-socialidad de los derechos sociales. Cruz Parcero afirmó que esta cuestión está mal planteada cuando se aborda como un dilema: ni hay que elegir entre ambas dimensiones ni las técnicas respectivas se excluyen, sino que la cuestión de fondo es el alcance de la concepción de los derechos que se mantenga (mínima o neoliberal, máxima o socialista). En el mismo sentido, León afirmó que una teoría sustantiva de los derechos sociales permite superar la disyuntiva entre una visión legalista o procedimental, eludiendo las antinomias del activismo. El relator expuso el caso uruguayo como exponente de que la mejor manera de garantizar los derechos sociales es fortalecer una cultura política republicana en donde la intervención parlamentaria y la habilitación de políticas públicas hagan innecesaria la toma de decisiones colectivas por vía judicial. Distintas intervenciones incidieron en el lastre teórico que, en diferentes frentes, supone abordar los derechos sociales adoptando como referencia exclusiva el esquema de los derechos civiles y políticos de tradición liberal. García Manrique argumentó en esta línea que la subjetivización de los derechos sociales conduce a confundir el medio o técnica de protección con los fines o ideales políticos que los justifican. Se destacó por otros intervinientes en el debate el papel de control contramayoritario de los jueces en el ámbito latinoamericano como «jurisprudencia del más débil» (Silva), la relevancia de la ponderación como método de razonamiento en el Estado social (Cubero), el rol fundamendador indispensable de la idea de dignidad (Melero) y la importancia de los principios rectores en esta materia en cuanto directrices (Atienza).

6. La segunda jornada del Congreso dedicó su sesión de mañana a la relatoría del tema «Pluralismo Jurídico, Multiculturalidad, Derecho Indígena», presentada por Th. Bustamante (U. Federal de Minas Gerais), quien clasificó las 34 ponencias presentadas en cinco categorías. La primera («Pluralismo jurídico y redefinición de la filosofía del Derecho») recogía aproximaciones críticas a los problemas del pluralismo jurídico desde perspectivas tan diversas como la teoría socio-jurídica (Calvo/Oliver-Lalana), el liberalismo rawlsiano (Alonso), el multiculturalismo liberal (Tassara), la visión hartiana del Derecho internacional (García Pascual), el uso alternativo del Derecho (Hurtado), la regulación técnica global en materia alimentaria (Marichal), el «Derecho penal del enemigo» en los Estados pluralistas (Chanjan), la coexistencia de la justicia penal indígena y estatal en Argentina (Ucedo) o las llamadas «sentencias mestizas» en Colombia (Carvajal). El segundo grupo («Una concepción de los derechos humanos para el Estado pluralista») englobaba ponencias cuyos temas eran los distintos modelos de la noción de «comunidad» (Cammarata), la concepción evolutiva e interdisciplinar del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Torrens), los principios y procedimientos de la justicia penal andina (Nieves), el enfoque «intercultural» como vía media superadora entre universalismo y multiculturalismo de los derechos humanos (Rabbi-Baldi, Porras), las relaciones entre TIC's y democracia deliberativa (Leiva) y la conciliación entre libertad de expresión y libertad religiosa en los Estados multiculturales (Solanes). Una tercera categoría iba referida específicamente a la rúbrica «Derechos indígenas» e incluía trabajos sobre el estudio histórico de algunas instituciones jurídicas del periodo colonial como las encomiendas o las mitas

(Castillo), el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas en diferentes países latinoamericanos (Dorado, Morales, Molina, Paco), las insuficiencias de la integración de los derechos indígenas en Argentina (Álvarez), el alcance del derecho a la traducción de los actos procesales en México (Torres), o estudios críticos de sistemas normativos especiales como el de la policía comunitaria en la Sierra de Guerrero (Melgarito) o el sistema de justicia itinerante fluvial del archipiélago amazónico de Bailique (Palheta/Pelaes). El cuarto grupo versó sobre «Conflictos de derechos y valores en el Estado democrático» y agrupaba ponencias de calado más filosófico, sin dejar de elaborarse sobre una interesantísima casuística, sobre las tensiones axiológicas abiertas por el pluralismo cultural en materia de libertad y seguridad (Barberis), de discriminación por razón de género y violación de los derechos de las mujeres (Cueva, Villanueva) y de diversidad de modelos de familia (La Spina), planteándose, en definitiva, los límites que la razón pública impone a la diversidad cultural en el Estado constitucional (Marciani). Por último, el quinto grupo de ponencias («Derecho e ideologías») recogía aportaciones sobre la estereotipación ideológica ejercida sobre ciertos grupos en las sociedades democráticas (Tinajero) y la imposibilidad de neutralidad ideológica en la interpretación del Derecho (Giuffrè).

J. P. Alonso (U. de Buenos Aires) condujo la sesión de discusión. Diversos ponentes tomaron el turno de palabra para hacer alguna precisión. En el turno abierto varios intervinientes aprovecharon algunas de las preguntas abiertas que el relator había formulado para el debate. Una de ellas –qué desafíos plantea el multiculturalismo para la filosofía jurídica– fue retomada por Atienza para defender que este es en efecto un problema central para la filosofía jurídica actual en la medida en que revela la inadecuación del concepto del Derecho propio del paradigma positivista en su principal rasgo: la separación. Duquelsky afirmó que la concepción estadocéntrica dominante dejaba paradójicamente desarmado al Estado frente a violaciones de los derechos fundamentales provenientes de las transnacionales. A propósito de la debilidad teórica del uso alternativo del Derecho (corriente que había sido objeto de la ponencia de Hurtado) Duquelsky afirmó que se trataba de una práctica en busca de teoría y que ésta debía ser la teoría crítica del Derecho. El relator intervino para decir que se trataba más bien de un movimiento político por el que sentía simpatía pero que presentaba autocontradicciones teóricas derivadas de la negación de la necesidad de universalizar las justificaciones en el sentido propugnado por las teorías superadoras del positivismo como las de Dworkin o Alexy. Guastini tomó la palabra para introducir dos aclaraciones conceptuales: que el no positivismo equivale al Derecho natural (no habría *tertium*) y que el concepto de «multiculturalismo liberal» era una *contradictio in adiecto* por cuanto el multiculturalismo supone la atribución de derechos a entidades colectivas y el liberalismo es una forma de individualismo metodológico. Rabbi-Baldi planteó como la cuestión clave en el debate multiculturalismo-universalismo la de si es posible una interculturalidad que no sea relativista. Barberis retomó otra de las preguntas del relator (¿es el modelo «conflictualista» de derechos fundamentales adecuado o debe buscarse una perspectiva «integradora»?) para afirmar que, en relación con el par seguridad-libertad, las decisiones judiciales individualmente tomadas y *ex ante* responden a un modelo conflictualista, mientras que tomadas en conjunto y *ex post* obedecen a un modelo integrador. También replicó a Atienza que las discusiones sobre libertad y seguridad podían formularse igualmente, y mejor, desde dentro del paradigma positivista. Ruiz alertó

sobre los peligros de la idealización romántica de lo indígena tanto en materia de protección de la naturaleza (hay evidencia de prácticas indígenas contaminantes) como de protección de los derechos de ciertos grupos (mujeres, niños, minorías sexuales y disidentes religiosos son objeto de opresión en muchas comunidades), e indicó que la protección constitucional ante la injusticia indígena muchas veces no es accesible ni operativa. Moreso afirmó que el riesgo relativista del multiculturalismo solo podía neutralizarse mediante un acuerdo razonable sobre una moral mínima, la representada por la declaración de los derechos humanos, desde la cual cabe acoger las demandas de comunidades históricamente maltratadas. También subrayó que el positivismo jurídico no podía ser identificado con el rechazo del objetivismo moral. Linares reflexionó, por último, sobre la existencia no solo de un «colonialismo cultural» reflejado en el monismo jurídico de la filosofía, sino también de un «colonialismo interno» derivado del antagonismo entre comunidades indígenas, tal como sucede en el caso boliviano.

7. La sesión vespertina estuvo dedicada al tema «Anomia y Estado de Derecho», cuya relatoría desempeñó F. Poggi (U. De Milán). La relatora presentó una elaborada reexposición de las principales tesis contenidas en las 15 ponencias enviadas. Diferenció distintos sentidos del concepto de anomia a partir de tres aproximaciones clásicas (Durkheim, Bobbio y Nino) para conectarlo a continuación con la idea de crisis del Derecho, en dos frentes principales: crisis del imperio de la ley y crisis del Estado constitucional. Ambos frentes abarcaban las temáticas de la mayoría de ponencias, que abordaban desde diferentes puntos de vista las tensiones entre democracia, imperio de la ley, Estado constitucional, constitucionalismo y globalización. Hierro planteó este conjunto de problemas centrándose en la crisis del imperio de la ley y el tránsito al Estado constitucional, mientras que otras ponencias (Fariñas Dulce, Giménez Merino/Gordillo, Trujillo, Escudero) se enfocaron en los fenómenos de desregulación y re-regulación (*soft law*, *lex mercatoria*) en diferentes ámbitos de la actividad socioeconómica a escala supraestatal. Marcilla analizó la función normativa de los códigos éticos y en particular del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Iosa abordó la constitucionalización del principio de libertad negativa a partir de la noción de autonomía. Otro grupo de ponencias se ocuparon de los fenómenos de anomia como incumplimiento generalizado por parte de actores sociales y de autoridades con especial referencia al ámbito latino (Laporta, Pérez Perdomo, Ibarra), tocándose también la anomia en la función pública (Lifante) y problemas concomitantes como la disfunción en la justificación del castigo (Torres), la consistencia normativa (Romero) o el deber de reparación de injusticias históricas como la esclavitud (Silva).

La discusión fue moderada por D. Sarapu (U. Federal de Minas Gerais). Pérez Perdomo hizo una interpelación a la totalidad de ponencias en el sentido de que el problema de la anomia, quizá por tratarse de un congreso de juristas, había sido tratado menos como problema externo de las relaciones normas sociales-Derecho que como problema interno del Estado de Derecho. Quintero planteó, a propósito de la ponencia de Silva sobre reparación de injusticias pretéritas, si esto debía verse como un asunto de justicia transicional y se refirió al caso colombiano subrayando la importancia de las medidas de justicia distributiva de restitución de tierras. Duquelsky puso en conexión el problema de la anomia con el problema de la legitimidad: la inexistencia de razones para obedecer el Derecho cuando éste ha sido históricamente un medio de dominación explica que la anomia pueda tener también sentido

emancipatorio. A esto contestó la relatora que debía diferenciarse entre desobediencia civil e incumplimiento rutinario del Derecho. Escudero expuso su discrepancia con la valoración positiva del *soft law* hecha en la ponencia de Trujillo: lo definió como terreno abonado para *lobbistas* y fenómeno normativo caracterizado por la falta de transparencia y de rendición de cuentas. Moreso apuntó que no debía imponerse una visión pesimista en exceso ni sobre la crisis de la ley ni sobre los nuevos fenómenos como el *soft law*; a su juicio, la democracia constitucional ha demostrado ser un diseño institucional exitoso cuyos tres ideales fundamentales (imperio de la ley, democracia y derechos) pueden exhibir tensiones permanentes pero también pueden armonizarse y deben ser fortalecidos, del mismo modo que es tarea de los juristas la construcción de instituciones internacionales más transparentes y democráticas que permitan el control de los poderes económicos en el marco de un constitucionalismo global. Atienza aludió como causas del mundo anómico en que vivimos la inflación y burocratización del Derecho, se mostró en desacuerdo con las propuestas de inaplicar ciertas normas del Derecho por los jueces (Ibarra) y de fundar la libertad negativa solo en la autonomía y no también en la dignidad (Iosa), e insistió en que los códigos éticos no debían verse como un supuesto de desregulación sino como modelos normativos de excelencia profesional que no pueden sustituirse por la regulación legal. Manrique preguntó sobre si la ponencia de Iosa presuponía que la libertad negativa constituye en sí misma un valor o más bien una condición necesaria de la autonomía. Este último ponente aclaró que el sentido de su ponencia era dejar fuera de la interferencia estatal aquellas acciones que no supongan daño al valor de la autonomía aun si suponen inmoralidad. Vigo enfatizó como el principal factor del debilitamiento del Derecho contemporáneo el problema de su indeterminación, acrecentado en el Estado constitucional por el hecho de que prácticamente cualquier conflicto involucra principios y derechos; en su opinión, la respuesta a esta indeterminación solo puede venir dada por dispositivos institucionales como el precedente anglosajón y por una ética de la virtud que haga confiable la labor judicial. Ibarra respondió a Atienza aclarando que su propuesta de inaplicación de ciertas normas operaba solo en casos respecto de los que ya existían precedentes de inconstitucionalidad (también, a propósito de este punto, García Castillo defendió la corrección de la inaplicación en casos difíciles del ámbito médico). Preguntada por un participante, Lifante explicó que su clasificación de las formas de incumplimiento encaja dentro de la desviación de poder, puesto que se trata de poderes públicos, pero va más allá del sentido en que esta noción es usada en el Derecho administrativo.

8. La tercera y última jornada del Congreso fue con mucho la que mayor número de ponencias congregó y constituyó sin duda su momento culminante. La sesión matutina se dedicó al tema «Argumentación, racionalidad y Derecho», en el que se recibieron 55 ponencias, contando como relator con J. C. Bayón (U. Autónoma de Madrid). La relatoría, que fue calificada con justicia por varios participantes como «hercúlea», consistió en realidad en una presentación crítica del *status quaestionis* de la teoría de la argumentación jurídica contemporánea (TAJ) en la que Bayón organizó las ponencias en torno a diez puntos fundamentales respecto de los cuales formuló una serie de preguntas e incitaciones para la discusión. El primer punto –cuál ha de ser el objeto de una TAJ estándar– planteaba si ésta tiene que extenderse desde el razonamiento judicial a otros contextos relegados hasta el momento del campo de la argumentación, tales como la negociación, la mediación, el

arbitraje... La ponencia de Aguiló proponía en tal sentido una reclasificación de los modos de debatir en función de su estructura cooperativa o conflictiva, finalidades, reglas específicas, etc., mientras que otras ponencias planteaban la incorporación de nuevas perspectivas como la funcionalidad de la emociones y las creencias subyacentes en los procesos negociadores (Quintero), el papel de la razonabilidad en los medios alternativos de resolución de conflictos (Silva/Stamile) o la relevancia de la dimensión narrativa y el contexto de descubrimiento (Ost). En segundo lugar, señaló Bayón, es preciso fijar la función y pretensiones de la TAJ: ¿tiene ésta un rol exclusivamente ideológico (Haba), como instrumento de persuasión retórico (Costa) o tópico (Pinho), o bien aborda la práctica argumentativa del Derecho con el propósito de identificar en ella estándares objetivos de corrección? Esta identificación ¿es de alcance solamente descriptivo o tiene también un aspecto normativo y reconstructivo? La pregunta se suscitaba a propósito de diferentes ponencias que utilizan el instrumental de la TAJ para el análisis de casos concretos resueltos por cortes constitucionales latinoamericanas (Carrillo, Higa, Albagli, Guette, López Ruf, Pereira/Carrillo, Abache). La dimensión normativa de la TAJ ¿incluye afirmaciones sobre cómo deberían argumentar los jueces o supone un control de alcance únicamente lógico-formal o pragmático (Guastini)? El tercer punto cuestionaba los presupuestos teóricos de la TAJ: ¿qué concepción del Derecho subyace a ésta? Diversas ponencias son mencionadas aquí para subrayar la relevancia de ciertas tomas de postura previas de carácter ontológico, epistemológico y axiológico sobre cuestiones tales como la objetividad del Derecho (Delgado, González Neves, Lacombe, De Prada, Riofrío), su indeterminación (Agüero/Gorra/Saharrea), su dimensión valorativa (Jourdan, Lage, Santos) o la aplicabilidad de la lógica a las normas (Mendonca, Serbena). Un cuarto frente de cuestiones gira en torno a la teoría de la interpretación y plantea la necesidad de construir una teoría del significado que determine los límites semánticos de la argumentación jurídica –inherentes a su carácter autoritativo– en cuanto diferenciados de una teoría de la corrección. Las ponencias de Santacoloma sobre el debate Klatt-Neumann, con el inferencialismo como trasfondo, y de Rodríguez Toubes sobre la opacidad referencial avanzaban en esta dirección. El quinto punto afecta al problema del objetivismo moral y las relaciones entre argumentación jurídica y racionalidad práctica moral. Hay aquí dos flancos principales de discusión: no solo se trata de la fundamentación general del constructivismo de raigambre kantiana y rawlsiana (sobre lo que versaban las ponencias de Villa Rosas y De Mitri) sino también de qué argumentos-puente deben llevarnos de la argumentación jurídica a la moral. Esto conduce a problemas más amplios acerca de la forma o estructura del razonamiento práctico jurídico que Bayón trató como puntos sexto y séptimo de su exposición: por un lado, la cuestión de la coherencia y el pluralismo de valores, y por otro la cuestión del particularismo y la derrotabilidad. Sobre lo primero se plantea en qué términos debe aceptarse el coherentismo (Moreira, Teixeira) y cómo se afrontan desde éste los problemas de inconmensurabilidad, conflicto o indeterminación de los valores (Barberis). Lo segundo suscita en qué medida las propuestas contextualistas (Moreso) constituyen realmente un *tertium* entre generalismo y particularismo. El relator lanzó en especial la pregunta de si las propuestas de comprensión del razonamiento práctico en términos de *phronesis* o prudencia, que subrayan cualidades como la responsabilidad y carácter del agente, que remiten a la razonabilidad (Mangini), o que cuestionan los límites de la autoridad del precedente (Pulido), excluyen completamente la deliberación y

subsunción bajo reglas generales opacas a las razones subyacentes. La cuestión de si hay o no reglas en el razonamiento jurídico (problema del particularismo) es distinta de la de si deben ser tratadas o no como reglas más o menos transparentes. El punto octavo abordó el problema de la ponderación, a propósito de enfoques generales críticos como los de Guastini y García Amado y análisis jurisprudenciales sectoriales como los abordados por Garzón y Teixidor. Puntos de discusión son aquí si el componente discrecional o no deductivo de las operaciones ponderativas las convierte necesariamente en subjetivas y contingentes, si todo caso jurídico puede presentarse como un conflicto de derechos, si el tratamiento de éstos es siempre materialmente ponderativo independientemente de que se use el lenguaje de la ponderación, si éste encubre o no el activismo indebido o regresivo, si existen derechos absolutos... El noveno eje de discusión versaba sobre la dimensión institucional del razonamiento jurídico. La incorporación a éste de principios formales y de deferencia condiciona enteramente su alcance. Ello tanto a nivel interno, donde el razonamiento constitucional está en función de diferentes diseños de control difuso o concentrado y de diferentes modos de configurar su relación con las políticas públicas (López Sterup), como a nivel supranacional, en donde está en dependencia de diferentes modos de articular la construcción de sistemas jurisprudenciales internacionales (Melero, Ezquiaga, Lara, Andrade). El último de los puntos es la argumentación en materia de hechos, que plantea problemas específicos referentes a la racionalidad epistémica del proceso y su relación con la verdad (Reyes), la identificación de falacias y malas prácticas probatorias (Igartua, Ruiz Resa), la arquitectura holística o atomista de la motivación fáctica (Accatino) o el papel de la prueba pericial o científica (Gascón, García Castillo).

El debate posterior fue moderado por R. Villanueva (Pont. Univ. Católica del Perú). Varios participantes tomaron la palabra para aclarar el sentido de sus ponencias dentro del anterior mapa de problemas propuesto por el relator. Lozada y Vigo destacaron que este mapa no solo constituía una guía para el desarrollo de la TAJ sino también para replantear la agenda de la propia teoría y filosofía del Derecho. López Sterup subrayó la involucración de éstas con la filosofía política a través de una teoría jurídica de las políticas públicas. Guette enfatizó la necesidad de trasladar los resultados del debate académico al plano profesional en términos de pautas y criterios orientativos de la práctica jurídica. Se discutieron también algunos de los puntos sustantivos propuestos por el relator. Moreso recogió la pregunta de si existen reglas opacas en el Derecho para responder afirmativamente y rechazar que el contextualismo comporte una posición escéptica sobre la subsunción, sin que ello excluya hacerse cargo de que el razonamiento judicial debe estar abierto a mecanismos de incorporación de nuevas propiedades relevantes. Guastini puso de relieve las dificultades de justificar desde el punto de vista jurídico-normativo las relaciones políticas entre poderes y contrapoderes que subyacen al Estado constitucional. Mendonca mencionó el debate irresuelto Kelsen-Klug sobre lógica y Derecho como un buen ejemplo de cómo la filosofía jurídica continúa girando recurrentemente en torno a cuestiones abiertas como qué son las normas. Melero atribuyó el déficit de la metodología de la proporcionalidad en cuanto a los principios formales al hecho de estar pensada exclusivamente para la posición superior del juez constitucional continental, a diferencia del *common law* en donde su intervención en materia de bienes públicos está mediada por la doctrina de la deferencia debida. Atienza resaltó que la presentación del relator combinaba magníficamente el análisis

con la síntesis y habló de la necesidad de construir un «sentido común jurídico» a partir de los consensos establecidos como condición para un progreso del enfoque argumentativo que, afirmó, no es solo un enfoque filosófico sobre los temas tradicionales de la teoría jurídica sino que también debe dar cabida a las ciencias sociales. Bustamante retomó la polémica sobre la ponderación y la teoría alexiana de los principios para preguntarse si su justificación teórica originaria (restringir la discrecionalidad judicial) no se ve traicionada en la práctica al ser utilizada en ciertos casos para retirar el poder del legislador democrático. Duquelsky apostilló que los esquemas de ponderación siempre suponen privilegiar diferentes relaciones de poder. Rabbi-Baldi identificó como tareas de las TAJ la explicitación de las comprensiones implícitas en toda interpretación y la clarificación del proceso de concretización norma-caso, complejo incluso en presencia de normas claras. Pérez Perdomo calificó la relatoría como una buena «muestra sociológica» del «trabajo de campo» de la filosofía del Derecho, sugiriendo incluir también en la agenda de la TAJ el análisis de la argumentación académica.

9. La sesión vespertina se inició con la relatoría del tema «Nuestros clásicos», a cargo de M. Atienza, quien comenzó encomiando la importancia de recuperar la obra de autores importantes de nuestras tradiciones como parte del proyecto de construir una comunidad iusfilosófica. Estos clásicos existen, y merece la pena ocuparse de ellos para rescatarlos del olvido y hacer que su obra perdure entre las nuevas generaciones. El conocimiento de nuestro pasado intelectual, afirmó, puede contribuir bastante a entender nuestras insuficiencias del presente. La relatoría consistió en una síntesis de las 29 ponencias que se presentaron siguiendo un orden cronológico de autores y yendo del viejo al nuevo mundo. Comenzó con la ponencia de Pérez Luño, quien hizo un retrato de la escuela clásica española del Derecho Natural y de Gentes, ocupándose en especial de la teoría de la ley de Suárez, tema que también desarrolló la ponencia de Amezcua. Rivaya se centró en el exilio iusfilosófico español posterior a la guerra civil, dos de cuyos principales representantes fueron objeto de ponencias específicas: L. Recaséns (Cuadros) y F. González Vicén (E. Fernández). Bañuls reivindicó la categoría de clásico contemporáneo para E. Díaz, sin el cual no se entiende la filosofía del Derecho española actual. Lo mismo hicieron las ponencias de Ruiz Miguel y Mastromartino con la figura de N. Bobbio, el padre de la filosofía jurídica en Italia. Sobre las aportaciones de otro clásico perteneciente a esta misma tradición, L. Muratori, escribió M. Fernández, mientras que Sarthea dedicó su ponencia a S. Cotta. Los dos principales discípulos de Bobbio, U. Scarpelli y G. Tarello, de quienes arrancan las dos escuelas fundamentales de la iusfilosofía jurídica italiana contemporánea –Milán y Génova– fueron objeto de sendas semblanzas por Morales, y Barberis y Chiassoni. Dentro de la tradición francesa, Fariñas recordó *in memoriam* la figura de A.-J. Arnaud. Da Rocha se aproximó a la filosofía del Derecho internacional del tunecino R. J. Dupuy. Pasando ya al área latinoamericana, dos ponencias (Garza y Vázquez) reivindicaron la importancia de E. García Máynez como uno de los más importantes filósofos del Derecho del panorama mexicano. Mattei-Gentili analizó las contribuciones de R. Tamayo, mientras que Orihuela y González Ibarra escribieron sobre la influencia de Bobbio y Ferrajoli en el constitucionalismo mexicano. Otras ponencias recuperaron pensadores importantes pero más desconocidos fuera de sus fronteras como el chileno discípulo de Kelsen J. Millas (Cofré) o los brasileños C. Maximiliano (Miozzo), Machado Neto (Albagli/Muricy) y L. A. Warat (Wollmann). De un aspecto de la teoría

de las falacias del uruguayo C. Vaz Ferreira se ocupó Abache. La filosofía del Derecho argentina, aquella que en palabras del relator ha conocido un mayor desarrollo en el pasado reciente dentro del ámbito latinoamericano, fue también objeto de tratamiento por varias ponencias. Luna dedicó su contribución al primer iusfilósofo latinoamericano que creó una escuela (la egológica) con repercusiones fuera de su país: C. Cossio. M. Fernández rescató la obra del tomista T. Casares. Las importantísimas aportaciones de C. Alchourrón y E. Bulygin a la teoría del Derecho y la lógica jurídica fueron glosadas por Almanza. Roca sistematizó las principales líneas del pensamiento de C. Nino, a quien algunos califican como el filósofo del Derecho latinoamericano más relevante, prematuramente fallecido en 1993. Y Malem, por último, hizo un recorrido por la vida y obra de E. Garzón Valdés, miembro del Comité de Honor del Congreso pero que no pudo estar presente, con especial referencia a sus aportaciones en ética y filosofía política. El relator concluyó remarcando el trabajo que aún queda por hacer en la rehabilitación de los clásicos de la iusfilosofía latina (citó en tal sentido como lagunas, «casi océanos», a autores como Ch. Perelman o M. Reale) y encomendó la tarea de culminarlo como una de las más importantes a cumplir por la futura asociación *I-Latina*.

10. La sesión «Nuestros clásicos» no fue seguida de discusión sino que en su lugar se celebró una mesa redonda sobre «El futuro de la Filosofía del Derecho en el mundo latino» en la que participaron E. Díaz, Luigi Ferrajoli y J. R. Capella, oficiando P. Comanducci (U. de Génova) como moderador. Se dio lectura antes de ello a un manifiesto en el que los profesores e investigadores de filosofía del Derecho reunidos en Alicante expresaron su rechazo a la actual política de la Unión Europea respecto a los refugiados por poner en peligro los derechos de miles de personas que huyen de la guerra, la persecución y la miseria contradiciendo frontalmente los ideales de justicia y libertad que inspiran sus Tratados fundacionales. El moderador planteó a los ponentes la cuestión titular no solo como predicción sino ante todo como directiva: qué metodología debería tener a su juicio en el futuro la filosofía del Derecho en nuestros países. Intervino en primer lugar Capella, quien defendió que la tarea que tienen ante sí los juristas y filósofos del Derecho en las próximas décadas es la de actualizar un «Derecho de la desigualdad» como condición del cambio socioeconómico y político frente al «Derecho de la igualdad» que hemos heredado. Las profundas desigualdades reales producidas por el Derecho formalmente igual de la sociedad capitalista, dentro del actual escenario de «paroxismo excluyente del mercado absoluto» y de «desregulación extrema», solo pueden ser superadas inventando medidas que toman paradójicamente la forma de «privilegios» (como la discriminación positiva) que permitan dejar atrás los privilegios realmente existentes. Esta acción compensatoria, gradual y por etapas, exigirá una economía del postcapitalismo o socialismo parcialmente pública y regulada bajo nuevos marcos, no necesariamente estatales, así como el afianzamiento de las instituciones igualitarias y los procedimientos democráticos. Elías Díaz, después de ironizar sobre el concepto de «clásico», señaló que no le gusta hablar de crisis de la filosofía del Derecho, porque este siempre ha sido su estado natural, aunque sí constató que tiene «serios problemas» en el presente. Destacó entre ellos el de cierta indefinición o falta de identidad en su planteamiento metodológico, achacable sobre todo a la falta de complemento de una visión internalista o analítica del Derecho, necesaria pero insuficiente, con la consideración del contexto histórico-social en el que debe predominar la referencia a valores, la

crítica del poder y la perspectiva de las ciencias sociales externas. El filósofo del Derecho no puede limitarse a ser un «decorador de interiores» sino que debe poner atención también al paisaje circundante. A fin de cuentas el Derecho es una ciencia social, una técnica para la implementación de la justicia. Recordó que esta había sido la tónica en su propia manera de entender la filosofía del Derecho desde los tiempos de vigencia oficial del Derecho natural durante el período franquista, cuando publicó sus libros *Estado de Derecho y sociedad democrática* (1966, obra cuya publicación fue secuestrada por el régimen) y *Sociología y Filosofía del Derecho* (1971). Finalizó con la propuesta de un realismo crítico para la filosofía jurídica del mundo latino. Ferrajoli, por su parte, arrancó de un diagnóstico acerca de las afinidades que el Congreso había puesto de manifiesto por encima de las divergencias de enfoque y cultura, cifrándolas en un consenso general en torno al papel de la razón como factor de civilización y crítica del Derecho. Dos características estructurales de nuestras democracias constitucionales, tras la superación de períodos autoritarios dominados por un pensamiento fuertemente metafísico, han abierto el paso a este planteamiento racionalista, laico y más centrado en la práctica del Derecho positivo: el principio de legalidad como norma de reconocimiento del Derecho y la constitucionalización rígida de los principios de libertad, igualdad y derechos sociales. El verdadero problema del futuro de la filosofía del Derecho en el mundo latino (puesto que estos rasgos estructurales no se presentan igual en los sistemas del *common law*, algo que según Ferrajoli nuestra subordinación a la cultura anglosajona nos hace olvidar a veces) estriba en dar cuenta críticamente del Derecho en lugar de presentarlo ante estudiantes y juristas como una mera técnica burocrática del poder o del control social. Ello entraña asumir el carácter artificial y construido del Derecho como lenguaje de la política y de los problemas sociales y sus soluciones, así como la distancia existente entre la normatividad fuerte constitucional y las desigualdades y violaciones de los derechos en un mundo globalizado. Surge así un doble punto de vista crítico correlativo a las dos características mencionadas: la crítica externa de la validez jurídica en términos de justicia y su crítica interna en términos de legitimidad constitucional. Ferrajoli alertó también sobre las falacias del realismo jurídico y político consistentes en la naturalización de los sistemas sociales, sobre todo la economía, y en la legitimación del Derecho realmente practicado como si en ambos casos no hubiera alternativa política. La anomia del Derecho ilegítimo por acción u omisión es el mayor reto del constitucionalismo en una época en la que el imperio de la ley ha sido sustituido –no por los tribunales constitucionales sino– por el imperio del contrato. Es preciso, finalizó, repensar la geografía de los poderes sociales para llenar el vacío actual de Derecho público mediante reglas heterónomas que sometan de nuevo el poder económico y financiero transnacional a las soluciones políticas del Derecho en lugar de a las del mercado. Por último, Comanducci cerró la mesa redonda con unas palabras de conclusión en las que recalcó igualmente los elementos en común existentes entre la diversidad de concepciones representadas en el Congreso (analíticos, iusnaturalistas, críticos, argumentativistas), dentro las que constató un «parecido de familia» no solo lingüístico-cultural sino también en cuanto a una manera compartida de entender y practicar la filosofía del Derecho como fuerza crítica y transformadora. Calificó el encuentro como una operación de política cultural: la institucionalización de redes intelectuales ya existentes que debía avanzar en dos direcciones. Por un lado, profundizar el conocimiento del Derecho de manera que unas tradiciones se

enriquezcan en el intercambio con las otras y, por otro, fortalecer la función que la filosofía del Derecho ha ejercido siempre como conciencia crítica de los juristas. Finalizó agradeciendo al Director del Congreso, Manuel Atienza, y al grupo de Alicante el impulso en la construcción de puentes dentro de la cultura latina a ambos lados del océano.

Se formó a continuación con todos los asistentes la asamblea constituyente de la *Asociación Iusfilosofía del Mundo Latino (i-Latina)*. Tras debatir la propuesta de Estatuto previamente suministrada a los participantes del Congreso se acordó aprobarla y declarar constituida la Asociación. Como órgano originario de la misma se establece la Asamblea General, a la que pertenecen como miembros natos los inscritos en el primer congreso y todos aquellos que deseen integrarse en la misma en el futuro. La Asamblea se reunirá en los Congresos bienales a celebrar desde ahora en los años pares. Se nombra también un Comité Ejecutivo formado por 24 miembros que se renovarán por mitad cada dos años y cuya misión es organizar los Congresos a partir de 2018, crear y mantener una página web de la Asociación y editar la revista «I-Latina» que será el órgano de expresión de la Asociación. Son designados como miembros del Comité: D. Accatino (Chile), J. P. Alonso (Argentina), N. Bersier (Suiza), E. Bodelón (España), J. Calvillo (México), V. J. Carvajal (Colombia), J. Cruceta (República Dominicana), J. A. Cruz Parcero (México), D. Duquelsky (Argentina), R. García Manrique (España), I. Lifante (España), M. Lacombe (Brasil), H. López Sterup (Colombia), A. Lozada (Ecuador), D. Mendonca (Paraguay), E. Millard (Francia), R. Ortega (México), F. Poggi (Italia), M. C. Quispe (Perú), J. C. Riofrío (Ecuador), R. Rabbi-Baldi (Argentina), C. Roesler (Brasil), J. Vega (España) y R. Villanueva (Perú). Como Secretario fue elegido J. Vega. Finalmente se nombra también un Consejo Asesor integrado por todos los miembros de los Comités de Honor y Asesor del Congreso, a los que se añaden J. Aguiló, M. Atienza, J. C. Bayón, M. Gascón, A. Rubio y A. Ruiz Miguel. La Asamblea emite su opinión favorable sobre la propuesta de organización del Segundo Congreso en Brasil, encomendándose al Comité Ejecutivo recién nombrado la decisión definitiva al respecto. Se levantó la sesión y se puso fin al Congreso con una cena de clausura de todos los asistentes en el Castillo de Santa Bárbara de Alicante.

Actualmente está ultimándose la web de la Asociación (*i-latina.org*). También está poniéndose en marcha, con la colaboración de la Biblioteca Cervantes Virtual, la edición de la revista digital *I-Latina* y la publicación de una sección permanente de clásicos de la filosofía jurídica del mundo latino. La sede del Segundo Congreso, previsto para julio de 2018, será la ciudad de Río de Janeiro.

Jesús VEGA
Universidad de Alicante